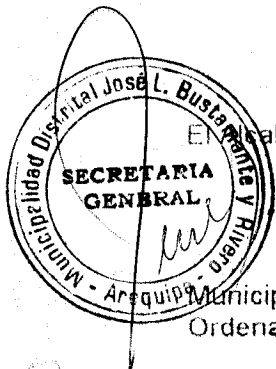




MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis Bustamante y Rivero
 Creado por Ley 26455

ORDENANZA MUNICIPAL N° 016-2000/MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero 2000, noviembre 17



El Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero

POR CUANTO :

En Sesión Ordinaria de fecha 13 de noviembre del 2000, el Concejo de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, ha aprobado la siguiente Ordenanza :

REGLAMENTO DE LA LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, Consta de 31 artículos, 4 Disposiciones Complementarias y III Anexos.

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 68 inciso 7 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nro. 23853; en concordancia con los artículos 71 al 75 del D. Leg. 776, modificado por la Ley 27180, corresponde a las Municipalidades otorgar Licencia de Apertura de establecimientos Comerciales, Industriales y Servicios; así como efectuar la renovación de la misma y el control de su funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y Normas que al respecto emita ésta Municipalidad.

Los Establecimientos ubicados en el Circuito Turístico Comercial declarado mediante Ordenanza Municipal Nro. 21-99/MDJLBYR, se rigen por el presente Reglamento y por las normas específicas, que al respecto, contiene la citada Ordenanza.

Artículo 2º.- La Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero tiene competencia exclusiva para otorgar Licencias de Apertura de Establecimientos dentro de sus Límites Distritales.

Artículo 3.- La Licencia de Apertura se otorgará de acuerdo a las normas contenidas en este reglamento. están obligados a obtener Licencia de Apertura las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras y otras instituciones que se dediquen a las actividades a que se refiere el Art. 1, por:

- 1.- Apertura de Establecimiento
- 2.- Renovación de la Licencia de Autorización
 - 2.1 Cambio y/o Ampliación de Giro
 - 2.2 Cambio de Uso o Zonificación

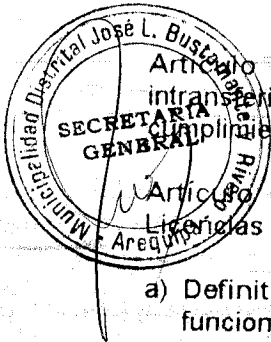
Artículo 4º.- La Licencia por Apertura consignará los siguientes datos:

- 1.- Número de Licencia
- 2.- Código de Identificación del Contribuyente
- 3.- Número de Resolución
- 4.- Nombre o Razón Social
- 5.- Giro de la Actividad
- 6.- Dirección donde se encuentra ubicado el establecimiento
- 7.- Area total de Local.
- 8.- Fecha de Expedición de la Licencia.

079



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis Bustamante y Rivero
 Creado por Ley 26455



Artículo 5°.- La Licencia de Apertura de Establecimiento es de carácter personal e intransferible; y tiene vigencia indeterminada a partir de su otorgamiento, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para tal efecto.

Artículo 6°.- La Municipalidad, a pedido de parte, otorga las siguientes clases de Licencias de Apertura:

- a) **Definitiva Regular:** Es la Licencia de Apertura que se otorga a establecimientos que funcionan desde las 06 horas hasta las 23 horas.
- b) **Provisional:** Es la Licencia de Apertura extendida conforme a la Ley de la Pequeña y Microempresa, Ley Nro. 27268, con vigencia de un año; pudiendo ser también, Regular y Especial.
- c) **Certificado de Zonificación y Compatibilidad de Uso Conforme:** Documento expedido por la División de Planeamiento Urbano declarando que el local y la actividad que se pretende desarrollar en él son compatibles con la normatividad municipal vigente.

Artículo 7.- Para los fines del presente reglamento se entenderá por:

- | | |
|------------|--|
| a.- DSC | Dirección de Servicios Comunes |
| b.- DACYPM | División de Abastecimiento Comunal y Policía Municipal |
| c.- PM | Policía Municipal |
| d.- OR | Oficina de Rentas |
| e.- URYAT | Unidad de Registro y Administración Tributaria |
| f.- UCRYF | Unidad de Control, Recaudación y Fiscalización |
| g.- DPU | División de Planeamiento Urbano |
| h.- OAL | Oficina de Asesoría Legal |

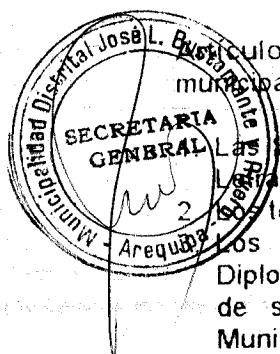
Artículo 8.- El trámite para la Licencia Municipal de Funcionamiento se rige por los siguientes criterios:

1. La presunción de que las personas que se presentan a solicitar autorización:

- 1.1 Dicen la verdad, presentan documento cierto y actúan de buena fe. Esta presunción admite prueba en contrario.
- 1.2 Conocen las normas legales y administrativas que regulan este trámite o que actúan asesorados por profesionales competentes.
- 1.3 Conocen que es facultad de la Autoridad Administrativa Municipal el control posterior y que es su obligación facilitar su ejercicio.
- 1.4 Conocen que se aplicarán las sanciones administrativas a quienes infrinjan los reglamentos a quienes proporcionen información falsa y a quienes burlen la buena fe de esta norma, las sanciones serán severas.
- 1.5 Conocen que la comisión de actos ilícitos tipificados penalmente serán objeto de sanción administrativa a los establecimientos y denunciados ante el Ministerio Público
- 1.6 Conocen que en el caso que se detecte una licencia municipal de funcionamiento o cualquier otro documento administrativo que fue obtenido de forma fraudulenta se dispondrá la clausura del establecimiento y la cancelación automática de la licencia municipal de funcionamiento.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis Bustamante y Rivero
 Creado por Ley 26455



Artículo 9.- Se encuentran exceptuadas de la obligación de contar con la licencia municipal de funcionamiento:

- 1. Las Sedes de los Poderes del Estado tales como: Juzgados de Paz Letrados y No Letrados
- 2. Los templos dedicados al Culto (Oficinas parroquiales, conventos, etc.)
- 3. Los Organismos de Derecho Público Internacional y las Representaciones Diplomáticas y Consulares, así como las Oficinas y Locales de la Municipalidad y/o de sus organismos descentralizados y desconcentrados y de las Empresas Municipales

Los establecimientos señalados sólo deberán presentar ante la Municipalidad una solicitud simple señalando la apertura de establecimiento, darán a conocer también cuando el establecimiento cambie de domicilio o sea traspasado a otra persona natural o jurídica debiendo actualizarse los datos en la URYAT.

Artículo 10.- La licencia municipal de funcionamiento y/o su renovación podrá ser cancelada por autoridad administrativa en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya obtenido fraudulentamente
- b) Cuando se compruebe que la denuncia contra el establecimiento es fundada ocasionando grave perjuicio a los vecinos.
- c) Cuando se ha obtenido la Licencia de Funcionamiento sin observar las disposiciones del reglamento interno de la Junta de Propietarios en Edificaciones de Propiedad Común.
- d) Los demás que establezcan otras disposiciones de la Ley.

TITULO II DE LOS REQUISITOS

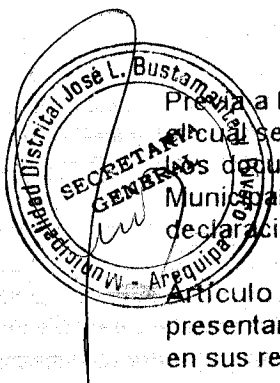
capítulo I DE LA LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

Artículo 11º.- Para solicitar el otorgamiento de la licencia de apertura de establecimiento el interesado deberá presentar una Declaración Jurada, la misma que contendrá que el establecimiento que se pretende aperturar cuenta con los requisitos establecidos en el presente artículo:

- a) Solicitud declaración jurada debidamente firmada por el titular o representante legal según anexo 1
- b) Zonificación y compatibilidad y uso conforme
- c) Conformidad de establecimiento
- d) RUC
- e) Documento que acredite la conducción del local (título de propiedad, contrato de arrendamiento, contrato de cesión en uso)
- f) Constancia expedida por el Colegio Profesional respectivo para profesionales que presten servicio.
- g) Plano de Arquitectura para establecimientos con un área mayor de 50 m2 y croquis de distribución para establecimientos con un área menor a 50 m2.
- h) Escritura Pública de Constitución para personas jurídicas
- i) Certificado de Defensa Civil
- j) Recibos de pago de derechos administrativos correspondientes.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis Bustamante y Rivero
 Creado por Ley 26455



Para la declaración jurada el interesado debe obtener su Certificado de Zonificación, el cual será expedido por la División de Planeamiento Urbano en el término de 03 días. Los documentos de los incisos c, d, e, f, g, h, y serán verificados posteriormente por la Municipalidad, entendiéndose que estos están en poder del interesado en mérito a la declaración jurada.

Artículo 12.- Para establecimientos con giros con normatividad especial deberán presentar adicionalmente a los requisitos señalados en el artículo anterior, los señalados en sus respectivos reglamentos.

Artículo 13.- En el caso que el establecimiento se halle en edificaciones de propiedad común se requiere autorización firmada y sustentada del 50% + 1 de la Junta de Propietarios o Residentes.

En ningún caso se otorgará licencia de apertura de establecimientos en edificaciones de propiedad común de uso residencial para: Discotecas, Video Pub, Hostales, Prostíbulos, Licorerías, Restaurantes, Centro de Enseñanza, ni Talleres que produzcan emanaciones de gases tóxicos y ruidos molestos

CAPITULO II DE LA LICENCIA PROVISIONAL DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 14.- Para obtener la Licencia Provisional de funcionamiento amparada en la Ley 27268 y su Reglamento D.S. 030-2000-ITINCI para la Pequeña y Microempresa los solicitantes presentarán la siguiente documentación:

- a) Fotocopia simple del certificado del Registro Unico del Contribuyente
- b) Certificado de la Zonificación y Compatibilidad de Uso o en su defecto copia simple del cargo de la solicitud de zonificación que acredite el vencimiento del plazo de 7 días útiles de presentada.
- c) Declaración Jurada Simple de que se cumple con los requisitos de ser pequeña o microempresa

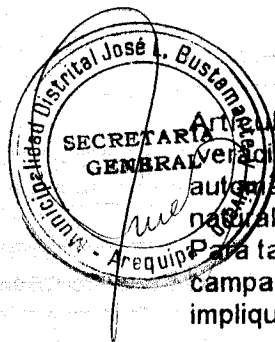
TITULO III CAPITULO I DE LAS LICENCIAS PROVISIONALES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 15º.- Los solicitantes que en su condición de pequeños y microempresarios deseen acogerse a la Ley 27268 y su Reglamento D.S. 030-2000-ITINCI deberán cumplir con presentar los requisitos establecidos en el Artículo 14 ante trámite documentario y se considera otorgada la Licencia Provisional respectiva por 12 meses. Dentro del indicado plazo la DACYPM realizará la verificación e evaluación correspondiente al establecimiento y a los documentos presentados.

Artículo 16.- De comprobarse que el establecimiento no cumple con las condiciones técnicas reglamentarias emanadas por la Municipalidad o que la declaración jurada presentada es falsa la Municipalidad tiene la facultad de cancelar la licencia provisional antes del cumplimiento del plazo de los 12 meses



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis Bustamante y Rivero
 Creado por Ley 26455



CAPITULO II **DE LA FISCALIZACION POSTERIOR**

Artículo 17.- la Municipalidad tiene la facultad legal de controlar la autenticidad y exactitud de las declaraciones y documentos que sustentan el otorgamiento automático o verificado de las licencias de apertura de establecimientos de cualquier naturaleza.

Para tal efecto la UCRYF y DACYPM realizará permanentemente con el apoyo de la PM campañas de fiscalización a través de inspecciones oculares u otros métodos que no impliquen costos o trámites a los administrados.

Artículo 18.- El impedimento o resistencia a la fiscalización posterior del establecimiento, de los datos obtenidos en la solicitud de declaración jurada y de los documentos presentados, dará lugar a las sanciones administrativas correspondientes.

TITULO IV **DEL CAMBIO DE GIRO Y CIERRE DE ESTABLECIMIENTO**

Artículo 19.- Cambio de giro comprende inclusive a la ampliación del autorizado. se deberá presentar una solicitud adjuntando la Licencia Original, copia del Registro Unico del Contribuyente(RUC) que contenga la modificación o ampliación del giro, declaración jurada de permanencia en el giro.

Artículo 20.- En ningún caso, se podrá dar al establecimiento un giro diferente o adicional a aquel para el cual se otorgó la Licencia de Apertura, salvo que se realice el trámite respectivo ante la Municipalidad.

Artículo 21.- Las personas que cierran definitivamente el establecimiento deberán comunicar por escrito a la Municipalidad dentro del plazo de 15 días de producido el hecho, adjuntando la Licencia de Apertura de Establecimiento en original y documentos que acrediten no adeudar tributos y recibo de pago según el monto fijado por Ordenanza Municipal vigente; luego de procederá a cancelar la autorización respectiva, emitiéndose la resolución de cierre definitivo.

TITULO V **DE LA TASA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

Artículo 22.- La tasa por Licencia de Apertura de Establecimiento, es un tributo que debe pagar todo contribuyente por única vez para operar un establecimiento industrial, comercial y/o de servicios.

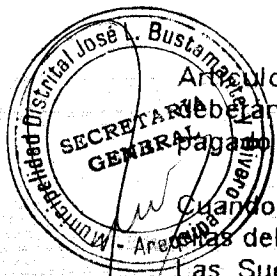
Artículo 23.- La Tasa por Renovación de Licencia de Apertura de establecimiento, es un tributo que debe pagar todo contribuyente, por cambio de giro, uso o zonificación.

Artículo 24.- Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas conductoras de los establecimientos en lo que se desarrollen las actividades indicadas en el artículo precedente.

Artículo 25.- El importe del tributo se determinará en la Ordenanza que regula anualmente las tasas municipales, ajustable a la UIT vigente.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis Bustamante y Rivero
 Creado por Ley 26455



Artículo 26.- Las personas naturales y jurídicas que desarrollen más de una actividad, deberán obtener la Licencia de Apertura de establecimiento, por el giro principal, pagando el valor total y por cada actividad complementaria el 50%.

Cuando en un mismo local, personas diferentes desarrollen actividades, cada una de ellas deberá obtener su propia Licencia de Apertura de Establecimiento.
 Las Sucursales de un establecimiento son consideradas independientes.

Artículo 27.- Están inafectos al pago de la tasa de Licencia de Apertura:

1. Las dependencias del Gobierno Central, incluidas las de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.
2. Las Embajadas, delegaciones y presentaciones diplomáticas y consulares de otros Estados y de Organismos Internacionales.
3. Las Universidades, Institutos Superiores y demás centros educativos de gestión estatal.
4. Las Instituciones religiosas de cualquier credo por los locales destinados a templos, conventos, monasterios o fines similares.
5. El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

la inafectación de las entidades señaladas en los literales 1,2 y 5 se declara de oficio. Las Entidades comprendidas en los incisos 3, y 4 se declara a solicitud fundamentada de sus titulares.

TITULO VI DECLARACION JURADA DE PERMANENCIA DE GIRO

Artículo 28.- La declaración jurada de permanencia en el giro es obligatoria para los propietarios y/o conductores de los establecimientos, la misma que deberá realizarse anualmente en la fecha en que se emitió la licencia, en caso de caer día inhábil, se entiende que deberá hacerlo el día hábil siguiente, salvo que la Municipalidad establezca una prórroga.

El incumplimiento será considerado como infracción administrativa y será acreedor a la sanción correspondiente.

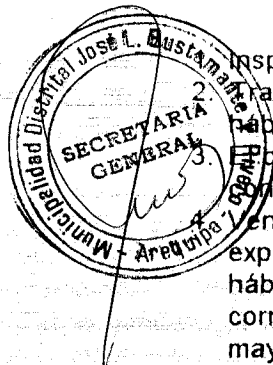
TITULO VII DE LA INTERVENCION DE LOS VECINOS

Artículo 29.- Cuando algún establecimiento comercial, industrial o de servicios cause molestias a los vecinos, estos pueden formular denuncias, individual o colectivamente justificando los motivos razonables y atendibles para iniciar su reclamo.

Artículo 30.- Trámite de la denuncia.- La denuncia a que se refiere este Título deberán ser presentadas por escrito y dirigidas al Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, debiendo derivarse a la DSC, tramitándose de la forma siguiente:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis Bustamante y Rivero
 Creado por Ley 26455



- Inspección e Informe Técnico por la DACYPM
- Traslado de la denuncia a la parte denunciada notificándola dentro de los 05 días hábiles de recepción.
- El denunciado debe presentar su descargo por escrito en un plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.
- Vencido el plazo, con o sin la contestación de la denuncia la DSC derivará el expediente a la OAL, quien emitirá el informe o dictamen legal en un plazo de 05 días hábiles, elevando todo lo actuado al despacho de Alcaldía para la Resolución correspondiente, quien declarará fundada o infundada la denuncia en un plazo no mayor de 05 días. La Resolución que declara fundada la denuncia debe ordenar que se subsane los defectos denunciados y aplicar las sanciones que correspondan.
5. Si vencidos los plazos establecidos en los incisos 2,3 y 4 no se expide la resolución correspondiente el interesado puede considerarla desestimada su denuncia e interponer el Recurso Impugnatorio que estime conveniente.
 6. Cualquiera que las partes que actúen con legítimo interés y que no se encuentre conforme con la resolución expedida puede interponer los recursos impugnatorios que le franquea la ley, todo ello de conformidad con el D.S. 002-94-JUS.

TITULO VIII ORGANOS COMPETENTES

Artículo 31.- Son Organos Competentes en la tramitación, expedición, fiscalización y control de las licencias de apertura de establecimientos :

- a) Alcaldía.- Como Representante Legal expedirá las respectivas licencias de apertura de establecimientos.
- b) Dirección de Servicios Comunes.- Expedirá y visará los correspondientes informes técnicos que sustenten el otorgamiento o denegación de las licencias de apertura de establecimientos.
- c) La División de Abastecimiento Comunal y Policía Municipal.- Será responsable de la tramitación, verificación previa o posterior, inspecciones oculares, informes técnicos para el otorgamiento del certificado de conformidad de establecimiento. Es el ente competente de protección a la calidad de bienes y servicios prestados a los vecinos.
- d) Policía Municipal.- Responsable de la fiscalización del correcto uso de la Licencia de Apertura de establecimientos de acuerdo al presente reglamento; así como ejecutar las acciones de fiscalización, control y sanción que disponga la Autoridad Competente.
- e) División de Planeamiento Urbano.- Responsable de la tramitación y expedición del Certificado de Zonificación y Compatibilidad de Uso.
- f) Oficina de Rentas.- Responsable de la expedición de los formularios y comprobantes de pago requeridos para el trámite de Licencia de Apertura de Establecimientos y la constancia de existir adeudo tributario y/o administrativo. Tendrá a su cargo también la recepción y el registro de la recaudación por los derechos administrativos que correspondan.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

I DISPOSICION COMPLEMENTARIA.- Los establecimientos que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgadas por la Municipalidad y las solicitudes que se encuentren en trámite al momento de entrada en vigencia el presente reglamento se sujetarán en un plazo de 90 días a las disposiciones del presente en cuanto le sean aplicables.

085



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis Bustamante y Rivero
 Creado por Ley 26455

II DISPOSICION COMPLEMENTARIA.- Los establecimientos que realicen actividades como discotecas, licorerías, video pubs, salones de baile, video juegos, coliseo de gallos, casinos, juegos electrónicos, pimboli, chichodromos y similares no pueden instalarse a menos de 100 metros de:

- a.- Centros de Enseñanza en General (Colegios privados, nacionales a todo nivel, Universidades, Academias, Institutos Superiores, PRONoes, CEOS, CEOGnes)
- b.- Oficinas del Gobierno Central, Regional, Provincial
- c.- Centros Religiosos
- d.- Centros Hospitalarios o Clínicas
- e.- Museos
- f.- Centros Policiales, Organismos Internacionales o Similares.

Los 100 metros son entendidos como el radio de acción y se aplican desde los linderos o perímetros de los centros detallados.

III DISPOSICION COMPLEMENTARIA.- La Autorización de Funcionamiento en Horario Nocturno: Es la Autorización de Funcionamiento que se otorga a establecimientos que por la naturaleza del comercio que realizan o servicio, funcionan desde las 23 horas.

IV DISPOSICION COMPLEMENTARIA .- Déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente.

Municipalidad Distrital
 José L. Bustamante y Rivero

Dr. Carlos Perea Barrera
 Secretario General



Municipalidad Distrital
 José Luis Bustamante y Rivero

Raúl Osorio Riveros
 ALCALDE

ANEXO I

DECLARACION JURADA



YO,, CON L.E. O D.N.I., CON DOMICILIO REAL EN EN MI CONDICION DE PROPIETARIO Y/O CONDUCTOR DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DECLARO BAJO JURAMENTO:

1.- QUE EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL A APERTURARSE TENDRA EL GIRO DE

2.- QUE EL INDICADO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ES COMPATIBLE CON LA ZONA DONDE VA A ESTAR UBICADO, LA CUAL ES CORRESPONDIENDO A

SEGUN EL PLAN DIRECTOR DE AREQUIPA.

3.- QUE EL ESTABLECIMIENTO ANTES REFERIDO CUMPLE CON TODAS LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA PARA EL GIRO QUE VA A SER DESTINADO, ASÍ COMO LAS DEBIDAS CONDICIONES DE HIGIENE, SANIDAD Y SEGURIDAD.

4.- EN CASO QUE EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL Y/O INDUSTRIAL NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA ORDENANZA NRO., SOBRE REGLAMENTACION DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, QUEDARA SIN EFECTO LA AUTORIZACION MUNICIPAL OTORGADA, ASI COMO LOS PAGOS REALIZADOS.

LA PRESENTE DECLARACION JURADA SE HACE EN MERITO A LA LEY DE SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA N°25035, SOMETIENDOME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 06 DE LA ACOTADA NORMA EN CASO DE QUE EXISTIESE FALSEDAD EN LO DECLARADO, PARA CUYO CASO ME SOMETERE A LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES CORRESPONDIENTES.

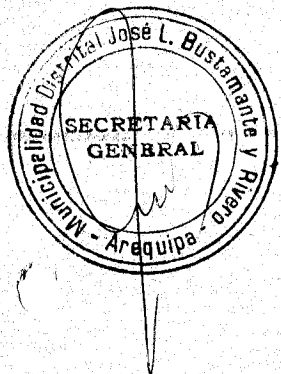
ASIMISMO DECLARO QUE TENGO PLENO CONOCIMIENTO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° SOBRE REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.

J.L. BUSTAMANTE Y RIVERO 2000,

ANEXO II

ASIGNACIÓN DE GIROS DE ESTABLECIMIENTOS

Art. 1º. Los establecimientos solicitantes de Licencia Municipal se podrían adecuarse a los siguientes giros:



1.1 RESTAURANTE: Establecimiento dedicado al expendio de comidas en general, y bebidas alcohólicas como aperitivos y/o asentativos.

Horario de atención : hasta las 23:00 horas, pudiendo ampliar con Autorización para Funcionamiento en horario nocturno.

Área exigida : mínima 30 m², en zona de atención al público.

1.2 VIDEO PUB, KARAOKES: Establecimientos ambientados musicalmente mediante televisores o pantallas acondicionados con acústica aprobada y que no atente contra la tranquilidad pública. Se expenden bebidas alcohólicas debidamente controladas, se prohíbe el ingreso de menores de edad.

Horario de atención : hasta las 23:00 horas, pudiendo ampliar con Autorización para Funcionamiento en horario nocturno.

Área exigida : mínima 30 m², en zona de atención al público.

1.3 SALONES DE BAILES: Establecimientos con pista de baile, acondicionados con acústica aprobada, que no se atenten contra la tranquilidad pública, se puede expender bebidas alcohólicas, no se permite el ingreso de menores de edad.

Horario de atención : hasta las 23:00 horas, pudiendo ampliar con Autorización para Funcionamiento en horario nocturno

Área exigida : mínima 50 m², zona de pista de baile.

1.4 BODEGAS, PULPERÍAS, TIENDAS DE ABARROTES : Establecimientos, dedicados al expendio de artículos comestibles, bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas "envasadas" y otros productos manufacturados; para llevar, estando prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del local.

Horario de atención : hasta las 22:00 horas

Área exigida : mínima 15 m².

1.5 PARRILLADAS, ANTICUCHERIAS Y OTROS ANÁLOGOS: Establecimientos donde se venden productos alimenticios de los rubros indicados, se permite el consumo de bebidas alcohólicas como aperitivos y/o asentativos.

Horario de atención: hasta las 23.00 horas, pudiendo ampliar con Autorización para Funcionamiento en horario nocturno.

Área exigida: mínimo 30m², de atención al público

1.6 VENTA DE MENU: Establecimiento dedicado a la venta de productos alimenticios (venta de menú y cena), donde está prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas en todas sus modalidades.

Horario de atención: hasta las 19:00 horas.

Área exigida: mínima 20m² de atención al público.



1.7 LICORERIAS - PUB (BOTILLERIAS): Establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas, bebidas gaseosas (selladas para llevar), donde esta terminantemente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del local, Horario de atención : hasta las 23:00 horas, pudiendo ampliar con Autorización para Funcionamiento en horario nocturno.

Área exigida : mínima 15 m²

Aceptación de 20 vecinos colindantes.

1.8 SALONES DE TE, CAFÉ, HELADERIAS, PASTELERIAS, DULCERIAS, SNACK: Establecimientos donde se venden productos alimenticios de los rubros indicados, estando prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en todas sus modalidades.

Horario de atención : hasta las 23:00 horas, pudiendo ampliar con Autorización para Funcionamiento en horario nocturno.

Área exigida : mínima 15 m², de zona de atención al publico.

1.9 PUB : Establecimientos ambientados musicalmente acondicionados con acústica aprobada y que no atenten contra la tranquilidad publica, se expenden bebidas alcohólicas en forma controlada y envasada.

se prohíbe el ingreso de menores de edad,

Horario de atención : hasta las 23:00 horas, pudiendo ampliar con Autorización para Funcionamiento en horario nocturno.

Área exigida : mínima : 30 m², en zona de atención al publico

1.10 CLUBES NOCTURNOS: Establecimientos donde se ofrece espectáculos de baile, shows y similares con venta de bebidas alcohólicas en forma controlada y que no atente contra la tranquilidad publica, pudiendo contratarse acompañantes de baile, siendo el ingreso estrictamente a mayores de edad. Para el trámite de la licencia de los locales, deberán estar a una distancia mínima de 300 metros separados de Centros Educativos, Institutos, Centros de Salud, Hospitales, Campos Deportivos e Iglesias, estando prohibido el ejercicio de la prostitución. Ni a una distancia menor de 100 metros de mencionadas avenidas.

Horario de atención : hasta las 23:00 horas, pudiendo ampliar con Autorización para Funcionamiento en horario nocturno.

Área exigida : mínima 50 m², zona de atención al publico.

1.11 DISCOTECAS: Locales donde se permite el baile y el expendio de bebidas alcohólicas debidamente controladas acondicionados con acústica aprobada y que no atente contra la tranquilidad pública. Se prohíbe el ingreso de menores de edad, horario de atención : hasta las 23:00 horas, pudiendo ampliar con Autorización para Funcionamiento en horario nocturno.

Área exigida : mínima 50 m², zona de atención de publico.

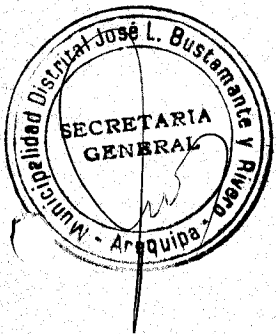
1.12 PEÑAS, JARDINES, RECREOS: Establecimientos acondicionados para reuniones, distracciones sociales, presentación de grupos musicales, lugares donde se permite el baile y la presentación de grupos folklóricos, artísticos y criollos, expendiéndose bebidas gaseosas y alcohólicas debidamente controladas, acondicionado con acústica aprobada y que no atente contra la tranquilidad pública esta prohibido el ingreso de menores de edad, Para el trámite de la licencia, los locales deberán estar a una distancia mínima de 300 metros separados de Centros Educativos, Institutos, Centros de Salud, Hospitales, Campos Deportivos e Iglesias. No podrán estar ubicadas dentro de las avenidas comprendidas en el circuito turístico comercial ni a una distancia menor de 100 metros de mencionadas avenidas.

Horario de atención : hasta las 23:00 horas.
Área exigida : mínima 50 m2. zona de atención al publico

1.13 SALONES DE BILLAR Y ANÁLOGOS (BROCHAS, BOULING, BILLAR):

Establecimientos al público en los que se práctica diversos juegos, tales como billas, billar bochas, bouling y análogos. Locales en donde están prohibido la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas y el ingreso de menores de edad, escolares, etc. Para el trámite de la licencia los locales deberán estar a una distancia mínima de 100 metros separados de Centros Educativos, Institutos, Centros de Salud, Hospitales, Campos Deportivos, Iglesias.

Horario de atención : hasta las 23:00 horas.
Área exigida : mínima 80 m2. zona de atención al publico.



1.14 CASINOS Y BINGOS: Son establecimientos donde se explota comercialmente el juego de bingo o casinos, están sujetos cada uno a Reglamentos, D.S.D.Leg. que corresponda. Para el trámite de la licencia los locales deberán estar a una distancia mínima de 100 metros separados de Centros Educativos, Institutos, Centros de Salud, Hospitales, Campos Deportivos, e Iglesias . Prohibido la venta y el consumo de bebidas alcohólicas.

Horario de atención : hasta las 23:00 horas, pudiendo ampliar con Autorización para Funcionamiento en horario nocturno.
Área exigida : mínima 80 m2, zona de atención al publico

1.15 VIDEOS JUEGOS, NINTENDOS: Están sujetos al pago de licencia especial los aparatos mecánicos electrónicos dedicados al esparcimiento como videos juegos, televisores, nintendos y similares que se encuentren instalados en establecimientos públicos. Prohibido el ingreso a menores de edad, para el trámite de Licencia los locales deberán estar a una distancia mínima de 100 metros separados de Centros Educativos, Institutos, Centros de Salud, Hospitales, Campos Deportivos, Iglesias, se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Horario de atención : hasta las 23:00 horas.
Área exigida : mínima 30 m2, zona de atención al publico.

1.16 APARATOS DE ESPARCIMIENTOS O DIVERSIÓN, TRAGAMONEDAS:

Para el trámite de la Licencia, estos establecimientos deberán de estar a una distancia mínima de 100 metros separados de Centros Educativos, Institutos, Centros de Salud, Hospitales, Campos Deportivos, Iglesias, prohibido el ingreso de menores de edad. Y la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Horario de atención : hasta las 23:00 horas.
Área exigida : mínima 30 m2, zona de atención al publico.

1.17 SALONES DE MASAJE CORPORAL: Las salas de masaje corporal son establecimientos acondicionados a tratamientos de naturaleza física corporal, empleando técnicas medicinales o terapéuticas, con uso de insumos naturales realizados por especialistas en masajes que deberán estar bien acreditados ante los conductores o administradores, los que darán las facilidades, a las Autoridades competentes en el acceso y fiscalización respectiva.

Estando prohibido el acceso a estos establecimientos y trabajar en ellos los menores de edad, la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas y el ejercicio de la prostitución.

Horario de atención : hasta las 23:00 horas.
Área mínima : mínima 50 m2, zona de atención al publico.

- 1.18 HOSTALES CON COCHERA O SIMPLES:** Son locales, donde se alquila cuartos con cochera o sin ellas por horas, tanto por el día como en la noche. En estos establecimientos no está permitidos el baile, la venta de licores, el consumo, etc. La comercialización de objetos y tampoco está permitido la permanencia de mujeres. Para el trámite de la licencia estos locales deberán estar a una distancia mínima de 100 metros separados de los Centros Educativos, Institutos, Centros de Salud, Hospitales, Campos Deportivos, Templos y Conventos.
Deberán contar con registro de ingreso y salida de Clientes.
Se prohíbe la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas
Horario de atención : hasta las 23:00 horas, pudiendo ampliar con Autorización para Funcionamiento en horario nocturno
Área exigida : mínima 150 m2..

- 1.19 ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJES:** Los conductores o Administradores de los establecimientos de hospedaje están prohibidos de alquilar habitaciones para fines extraños a su propia finalidad. Siendo de obligación mantener en perfectas condiciones generales cada cuarto como sus baños, camas, etc., todo lo que respecta a buenas condiciones sanitarias. Contar con registro de ingreso y salida de Clientes. Se prohíbe la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas y otras actividades que no corresponda.

- 1.20 LOCALES DE PIMBALL:** Locales en los que está prohibidos el ingreso de menores de edad, escolares, se prohíbe la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas. Para el trámite de la licencia estos Locales deberán de estar a una distancia mínima de 100 metros separados de los Centros Educativos, Institutos, Centros de Salud, Hospitales, Campos Deportivos, Iglesias.
Horario de Atención : hasta las 23:00 horas.
Área exigida : mínima 30 m2, zona de atención al publico.

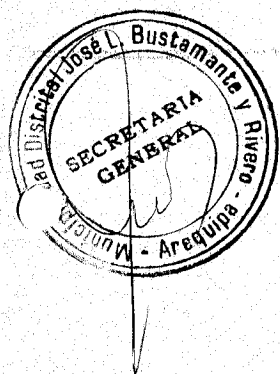
- 1.21 FERRETERÍAS:** Son locales que expenden artículos para la construcción, estando prohibido el expendio y el almacenamiento de productos dañinos contra la salud (prohibido la ocupación de la vía pública con mercadería).

- 1.22 TALLER DE ESTRUCTURAS METÁLICAS:** Son establecimientos dedicados a la construcción de puertas ventas, perfiles metálicos de aluminio y fierro (usar extinguidores), prohibido la utilización de la vía pública, especificaciones técnicas de la maquinaria y equipo que utiliza.

- 1.23 TALLER DE MECÁNICA:** Son Giros dedicados al arreglo de los vehículos de todo tipo. Dicho Giro deberá de contar con extinguidores, su libro para el control del ingreso y salida de los vehículos. No podrán ocupar la vía pública para realizar los trabajos. Especificaciones técnicas de la maquinaria que utiliza.

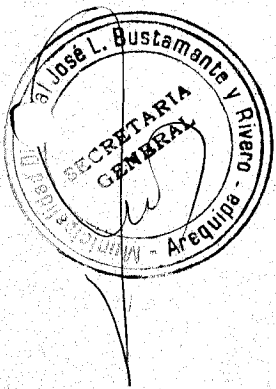
- 1.24 PANADERÍAS:** Son establecimientos dedicados a la elaboración de pan, pasteles. Deberán de cumplir con los requisitos como el acondicionamiento del Local para tal fin, los requisitos de Sanidad y los que forman parte del presente Reglamento. Especificaciones técnicas de la maquina que utiliza.

- 1.25 FARMACIAS:** Son establecimientos dedicados a la venta de productos químicos y farmacéuticos, medicina para el cuidado de la salud y artículos o aparatos médicos de uso doméstico. Los farmacéuticos encargados deberán de vender los productos en buenas condiciones y desechando los medicamentos con fecha vencida.

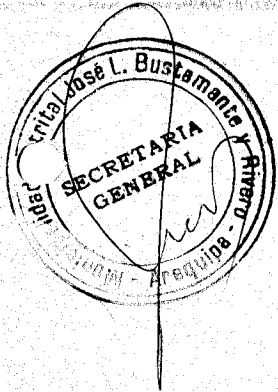


Adjuntar el visto bueno de la Entidad correspondiente (salud) adjuntar fotocopia de título) u otros.

- 1.26 **GRIFOS:** Son los que expenden los combustibles líquidos, productos inflamables, tales como gasolina, keroséne, petróleo y derivados. Deberán sujetarse también a su Reglamento correspondiente (siendo Obligatorio el uso de extinguidores).
- 1.27 **TALLER DE BATERÍAS:** Dichos giros están dedicados a la carga, reparación y restauración de baterías.
- 1.28 **CUEROS CURTIEMBRES:** Dicho giro es dedicado a procesar cueros y deberán contar con los siguientes requisitos: Contar con Posos adecuados para el curtido del cuero y posos de sedimentación, y demás Normas para tal giro (pieles curtidas, adobadas, repujadas, acabadas, charoladas, badana, suela, etc. Para el trámite de la licencia de funcionamiento deberán de contar con el Visto Bueno del área de Salud correspondiente, (nota: su funcionamiento serán en las zonas indicadas para tal fin) SE PROHIBE LA INSTALACIÓN EN ZONAS URBANAS.
- 1.29 **COLAPIZ:** Giro dedicado a la elaboración de cola de carpintero, deberán de contar con el Visto Bueno del Área de Salud correspondiente, (nota: su funcionamiento serán las zonas indicadas para tal fin) observar la Normatividad vigente y la del presente Reglamento. SE PROHIBE LA INSTALACIÓN EN ZONAS URBANAS.
- 1.30 **ZAPATERIAS Y RENOVADORAS:** Dicho giro es dedicado a componer el calzado (Zapatos, hacer Calzado de todo tipo)
- 1.31 **BAZAR – LIBRERIAS:** Dicho giro es dedicado a la venta de Prendas y accesorios de Vestir y Artículos de escritorio.
- 1.32 **SALON DE BELLEZA Y PELUQUERIA:** Dicho giro es dedicado para el embellecimiento y estética de la mujer, corte, teñido, lavado y peinado del cabello, al corte de cabello, afeitado, lavado de cabeza, se adaptara de acuerdo a su reglamento.
- 1.33 **DEPOSITOS – SILOS:** Dicho giro es dedicado al alquiler de espacios el Almacenamiento de productos Diversos, Tendrán que tener su guía de Remisión. En caso de incumplimiento se procederá con las sanciones que corresponda, se prohíbe la ocupación de la vía pública.
- 1.34 **PICANTERÍA:** Expendio DE viandas y comidas típicas generalmente picantes, debidas alcohólicas solamente como aperitivos.
- 1.35 **CANALES DE T.V. Y RADIO:** Deberán de regirse a los Reglamentos de su normatividad vigente que les compete evitarán interferencias en la propiedad pública o privada, presentarán una relación de 20 firmas de vecinos colindantes con el Local que den conformidad de no producirse molestias, también deberán de adjuntar la autorización del Ministerio correspondiente.
- 1.36 **COLISEO:** Presentación de espectáculos en vivo, prohibida la venta y el consumo de todo tipo de bebidas alcohólicas en el Local, deberá tener servicios higiénicos, extinguidores, puertas de escape y seguridad.



- 1.37 **CENTRO DE COMPETENCIAS Y/O APUESTAS:** Apuestas sobre espectáculos de contienda, prohibida la venta y el consumo de todo tipo de bebidas alcohólicas, deberán de registrarse a la Reglamentación que corresponda.
- 1.38 **CARNICERIAS:** Establecimientos, en donde se expendan carnes rojas, blancas, los locales deberán de estar acondicionados con las mesas y las paredes con mayólica, congeladoras o similares, ganchos para colgar la carne, deberán de observar la Normas Sanitarias y otros competentes.
- 1.39 **CENTROS EDUCATIVOS DE DIVERSAS MODALIDADES, NIVELES U OTROS:** Deberán de adjuntar la Resolución del Ministerio de Educación u otros.
- 1.40 **OTROS GIROS NO CONTEMPLADOS:** Se adecuarán según a la afinidad con los Giros especificados y al presente Reglamento, todos los Giros contemplados y los no mencionados deberán de observar las Normas, Sanitarias, Reglamentos, Disposiciones, otros que les corresponda.



ANEXO III

DE LAS CONDICIONES FÍSICAS

Art. 1° .Los Establecimientos deberán cumplir las siguientes condiciones de implementación e infraestructura de acuerdo al giro solicitado complementándose con ordenanza.

Nro 003-98-MDJLBYR..

Art.1.1. La Dirección de Servicios Comunes, emitirá el Certificado de Conformidad de Establecimiento evaluando integralmente el establecimiento, en lo referente a su implementación, infraestructura y condiciones higiénico sanitarias, teniendo en cuenta para ello lo establecido en anexo 1.

Anexo 1 : Reformular por rubros

Los establecimientos deberán contar con Informe Técnico de Evaluación de la Infraestructura del inmueble, de acuerdo al giro y/o actividad, emitidos por la División de Infraestructura Urbana, quién verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos técnicos:

- a. Puertas de ingreso y de escape de acuerdo al Reglamento Nacional de Construcciones.
- b. Servicios higiénicos para damas, caballeros y trabajadores, conforme al Reglamento Nacional de Construcciones.
- c. Ambientes adecuados para las necesidades del personal de servicio y los requeridos por los espectáculos a realizarse los mismo que serán establecidos por la División de Infraestructura Municipal.
- d. Contar con luces de emergencia, así como señalar las zonas de seguridad conforme las reglas del Sistema Nacional de Defensa Civil.
- e. Habilitar los espacios para no fumadores, conforme a la Ley No.25357.
- f. Contar con acondicionamiento acústico, sistema de ventilación natural, adecuado y en su ausencia o insuficiente artificial.
- g. Contar con infraestructura adecuada (paredes, techos, pisos).

CONDICIONES FÍSICAS QUE DEBERÁN DE TENER ALGUNOS GIROS ESPECIALES

1) **RESTAURANT:** Local dedicado a la preparación de alimentos, puede vender bebidas alcohólicas, pero sólo como aperitivo.

- Área Mínima (1.4 m² x comensal aprox. : 30 m² (comedor)
- Servicios higiénicos para damas y varones de acuerdo a lo que señala el RNC.
- Cocina : Área 0.5 m² por ración.
 - a) Servicio de agua fría y caliente (de acuerdo a categoría).
 - b) Lavatorio de vajilla
 - c) Campaña extractora de humos
 - d) Sistema de conservación de alimentos
 - e) Servicios básicos (agua y desagüe)

2) **SNACK.-** Preparación y venta de comidas al paso . Prohibida la venta de bebidas alcohólicas.

- Área mínima : 15 m²
- Servicios higiénicos : 01 servicios higiénico
Lavatorio de vajilla

3) PARRILLADAS – ANTICUCHERIAS Y ANÁLOGOS:

- Área mínima : 30 m²
- Servicios higiénicos : 01 servicios higiénico
Lavatorio de vajilla
Campana extractora de humos

4) VENTA DE MENUS: Prohibida la venta de bebidas alcohólicas

- Área mínima : 20 m²
- Servicios higiénicos : 01 servicio higiénico
Lavatorio de vajilla

5) VIDEO – PUB- KARAOKE:

- Área mínima : 30 m²
- Servicios higiénicos : 02 servicios higiénico, para damas y varones de acuerdo
a lo que establece el RNC.
: Acondicionamiento acústico
: Equipamiento de acuerdo al giro (televisores o pantallas)
: Lavatorio de vajilla.

6) PUB :

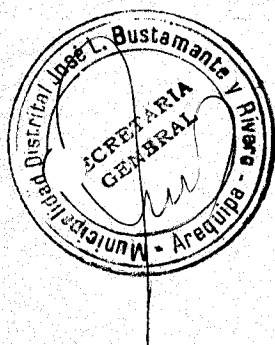
- Área mínima : 30 m²
- Servicios higiénicos : SS.HH. para damas y para varones de acuerdo a lo que establece el RNC.
: Lavatorio de vajilla
: acondicionamiento acústico

7) CARNICERIA :

- Área mínima : 15 m²
- De acuerdo a su categoría y ubicación, según lo que establece el RNC
: Paredes revestidas con material lavable hasta una altura de 1.80 mts.
: Piso de declive con sumidero o drenaje conectado a la red de desagüe.
: Cámara refrigeradora con capacidad suficiente.
: Los ganchos, perchas, balanzas, deben ser de material inoxidable fáciles de limpiar y desinfectar.
: Carnet Sanitario
: Accesorios (guantes, mandiles, etc)

8) PANADERIA:

- Área mínima : De acuerdo a su categoría y ubicación, seguir lo que establece el RNC.
Deberá contar con:
- Área destinada a almacenamiento de insumos
- Servicio de agua potable y desagüe
- Servicios higiénicos para personal
- Mesa de trabajo revestida con forro o latón galvanizado



- Campana extractora de humos y chimenea 03 metros sobre techo del edificio. (Requisito no exigido para panaderías con horno eléctrico)
- Área de acopio de basura
- Paredes y pisos deberán estar en buen estado de conservación y limpieza
- Los pisos deberán contar con sumideros
- Carnet Sanitario

9) **DISCOTECA:**

- Área mínima (2.5 m² por persona): 50 m²
- Servicios higiénicos : Para damas y para varones de acuerdo a lo que establece el RNC.
- : Acondicionamiento acústico
- : Lavatorio de vajilla.

